

26 de febrero de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Ana Rosa Mejía Salazar,** dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del **IFARHU a Ana Rosa Mejía Salazar**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 12 de diciembre de dos mil dos, acudimos ante este Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R., en representación de ANA ROSA MEJÍA SALAZAR, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), contra ANA ROSA MEJÍA SALAZAR.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

Primero: No me consta, sin embargo, visible a foja 8 del expediente judicial contentivo del incidente dentro

del Proceso por Cobro Coactivo, se agrega copia del documento original, que reposa en los Archivos del IFARHU, mediante el cual Ana Rosa Mejía, el 4 de marzo de 1975, renuncia al préstamo que el IFARHU, le concediera para realizar estudios de Administración de Negocios en la Universidad de Panamá.

Segundo: No es cierto, tal como lo señala el incidentista, porque el contrato no venció a los 46 meses, si no inmediatamente a que la beneficiaria presenta su renuncia al beneficio del préstamo. Aunque no se atendió a la petición escrita de Mejía Salazar, en abril de 1975, mediante la Resolución N°223 de 17 de abril de 1975, el Director del IFARHU, en esa época, declara cancelado o terminado el beneficio del préstamo, responsabilizándola del pago de las sumas recibidas, intereses y otros gastos. Sin embargo, no se actuó en consonancia a lo dispuesto. Siendo exigible la obligación desde ese momento.

Tercero: Es cierto, en 1990, cuando se están cumpliendo quince años de la existencia de la obligación líquida y exigible se faculta al Juez Ejecutor del IFARHU, para que investigara los bienes sin embargo no existían bienes a su nombre y así mismo se vuelve a investigar en 1994 y en 1996, sin resultados positivos. Tal como se aprecia en el historial de cobros, la falta de información completa de las generales, la falta de fiadores, termina con los resultados nulos en la investigación relacionada con la obligada en Instituciones como la Contraloría

General y la Caja de Seguro Social, fuentes de datos acerca de salarios o como asegurada activa. Concluyéndose que la deudora no está laborando.

Cuarto: Se sabe que el IFARHU nunca notificó a la demandada Mejía Salazar, hasta el año de 1998, cuando los días 23, 24 y 25 de noviembre la emplaza por periódico y en razón de que esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer a la demandada, al no hacerlo, se le nombra en derecho un Defensor de Ausente, actuando desde el 9 de septiembre de 2002, el Licenciado Melvis Ramos.

Quinto: Esto no es un hecho, es una norma de derecho y como transcripción del artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 debe invocarse. Sin embargo, es cierto que la Ley Orgánica del Instituto para la Formación de los Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que hayan transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se ha procedido.

Sexto: Es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo, desde que es exigible la obligación, hasta cuando el Licenciado Ramos, Defensor de Ausente, se notifica del Auto de Mandamiento el 19 de septiembre de 2002. Por lo que, en esa fecha el Defensor de Ausente, reclama la prescripción a favor de su defendida.

La Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de la Ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que, en efecto, han transcurrido más de quince años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; situación que el artículo 29

de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce como una oportunidad para reclamar la prescripción, si han transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación. Además, se advierte que, la Prescripción de esta obligación (Préstamo con el IFARHU), ha sido solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que satisface el requisito o exigencia de ser alegada, por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor de la Ausente, ANA ROSA MEJÍA SALAZAR, en el Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva iniciado por el IFARHU, en contra de ANA ROSA MEJÍA SALAZAR.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a ANA ROSA MEJÍA SALAZAR.

Derecho: Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN